

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018, en especial, las establecidas en el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Ley 909 de 2004 la conformó, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que en aplicación de las normas referidas, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Valle del Cauca - Proceso de Selección No. 437 de 2017.

Que mediante la Licitación Pública No. 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio – CNSC adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, por tal razón las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018.

Que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Que surtidas las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos adelantada por la CNSC, posteriormente, la de Valoración de Antecedentes por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander y revisados los documentos aportados por los aspirantes con la finalidad de otorgar la puntuación respectiva a los documentos adicionales a los ya valorados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, según lo establece la normatividad vigente.

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

La presente actuación tiene como sustento los siguientes hechos:

El aspirante le fue notificado el Auto No. 041 del 12 de diciembre de 2019 dentro del término legal establecido y no se pronunció al respecto, por ninguno de los medios establecidos para tal fin.

En este orden de ideas debemos especificar con relación al caso concreto, los siguientes datos:

1. El empleo al cual el aspirante se postuló, es el siguiente:

ENTIDAD	ALCALDIA DE LA UNION
EMPLEO	Denominado profesional universitario, código 219, grado 1.
CONVOCATORIA No.	437 de 2017 – Valle del Cauca.
NÚMERO OPEC	55954

Tipo Documento	Documento	Nombre
CC	15.347.032	Juan Carlos Ospina Hernández

2. Los requisitos mínimos para el cargo son los siguientes:

Estudio: Título de formación profesional en las áreas del conocimiento de ciencias sociales y humanas o economía, administración, contaduría y afines o ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines.

Experiencia: Doce (12) Meses de experiencia profesional relacionada.

Propósito y funciones del empleo:

PROPÓSITO

Propender para que el banco de programas y proyectos de inversión del municipio, sea una herramienta del sistema de planificación sobre la inversión pública que permita tomar decisiones en la etapa de pre inversión e inversión, facilitando la preparación de los planes, programas y proyectos de inversión, racionalidad y consistencia en la asignación del presupuesto para cada vigencia.

FUNCIONES

Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas de la oficina de proyectos. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

y proyectos, como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y actividades propias de la oficina de proyectos. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo. Proyectar, desarrollar y recomendar acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. Estudiar, evaluar y conceptuar las materias de competencia de la oficina de proyectos, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. Coordinar y estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de entidad y preparar los informes respectivos, acuerdo con las instrucciones recibidas. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, acuerdo con área desempeño y la naturaleza del empleo.

3. Razones del incumplimiento del concursante de la referencia en la fase de requisitos mínimos.

Análisis de la documentación que el aspirante aportó al aplicativo SIMO:

- **Experiencia**

Para el caso particular, la experiencia exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló, es la denominada por la norma que regula el concurso como: **Experiencia Profesional Relacionada**.

Con la finalidad de acreditar la misma, en el aplicativo SIMO, reposan los siguientes documentos:

- ✓ Certificado laboral como Técnico Operativo, expedido por Secretaría general del municipio de la Unión en el lapso del 6 de enero de 2012 al 17 de febrero de 2016.

La Universidad Francisco de Paula Santander, al verificar el documento aportado en el aplicativo SIMO, clasificó al mismo de la siguiente forma:

Experiencia laboral

Documento	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Tiempo Total
Certificado	Técnico Operativo	6/ene/2012	17/feb/2016	4 años 1 mes 11 días
Total Tiempo Acreditado				4 años 1 mes 11 días

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

Conforme lo anterior, el señor **Juan Carlos Ospina Hernández** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC, debido que no acreditó la experiencia profesional relacionada exigida para el cargo al cual se postuló.

De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que la persona bajo estudio **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por las siguientes razones:

El certificado laboral como Técnico Operativo, expedido por la Secretaría general del municipio de la Unión, allegado al aplicativo SIMO en el ítem de Experiencia, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC del empleo ofertado, toda vez que las funciones desempeñadas corresponden al nivel técnico y no al nivel profesional tal y como lo establece el empleo al cual se postuló el aspirante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.2.4 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

“Artículo 5°. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.*
- 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.*
- 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.*
- 4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.*
- 5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.*
- 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

Artículo 6°. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- 1. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.*
- 2. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de los mismos.*
- 3. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.*
- 4. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.*
- 5. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.*
- 6. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.*
- 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”*

Conforme a lo expuesto, se tiene que las labores desempeñadas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante, esto es profesional, razón por la cual la certificación no es útil para suplir el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en la OPEC del empleo a proveer.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“[...]

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (Énfasis fuera del texto)*

Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (Énfasis fuera del texto)

A su vez el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que para ejercer un empleo en la rama ejecutiva se requiere **reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, lo reglamentos y los manuales de funciones y competencias laborales exijan para el desempeño del empleo.**

Corolario de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de los requisitos mínimos es causal de exclusión de un aspirante del concurso de méritos, independientemente de la etapa en la que este se encuentre.

Que el numeral 9° de las obligaciones específicas contenidas en la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios No. 652 de 2018 suscrito entre la CNSC y la UFPS contempló en cabeza de la Universidad la responsabilidad de adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, la Universidad Francisco De Paula Santander, realizó la calificación conforme a las normas que regulan el concurso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir, por no cumplir con los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante **Juan Carlos Ospina Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. **15.347.032**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al aspirante **Juan Carlos Ospina Hernández**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en el Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico cprieto@cns.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

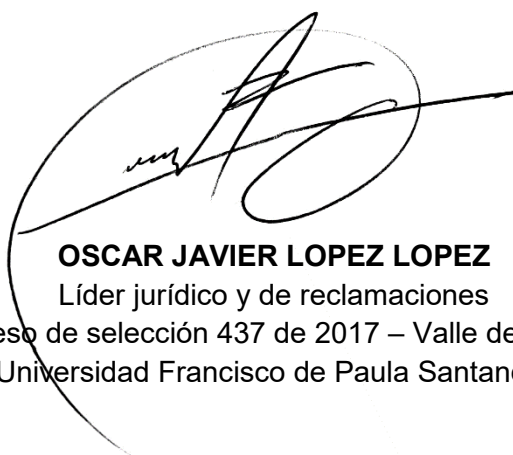
Resolución No. 041 – Valle

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 041, del 12 de diciembre de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 55954, denominado profesional universitario, código 219, grado 1, Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, respecto del aspirante Juan Carlos Ospina Hernández”

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y la Universidad Francisco de Paula Santander <https://ww2.ufps.edu.co/uconvocatoria>.

Dada en Bogotá D.C., el veinte (20) de febrero (02) de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ
Líder jurídico y de reclamaciones
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca
Universidad Francisco de Paula Santander